



CARTELERA VIRTUAL / PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL

En la causa N° 203-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de junio de 2019.- Las 18h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000762-Of de 31 de mayo de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos noventa y cuatro (94) fojas, a fojas 80, 86, 89 un disco compacto; y, **b)** Memorando Nro. TCE-SG-2019-0317-M de 02 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 7 de mayo del 2019, a las 12h39, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, presentado por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías. (Fojas 1 a 16)

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de mayo del 2019, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el No. 203-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 20).

1.3.- El 7 de mayo de 2019 a las 19h50, Secretaría General entrega al Despacho del Juez Ponente el expediente de la causa electoral N° 203-2019-TCE, constante en un cuerpo de veinte (20) fojas.

1.4.- Mediante Providencia de 30 de mayo de 2019, a las 12h12, emitida por el suscrito Juez Sustanciador se dispone que: **"PRIMERO.-** *Que el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el plazo de un (1) día, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, conforme al inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "(...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral*

1



competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente (...). **SEGUNDO.**- Que el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el plazo de un (1) día aclare y complete los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.**- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (1) día a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Tribunal los originales o copias certificadas de los ingresos con los siguientes números de documentos: CNE-SG-2019-3838-EXT de 2 de abril del 2019, a las 12:45:15 GTM; CNE-SG-2019-4485-EXT de 18 de abril del 2019, a las 16:44:25 GTM; y, CNE-SG-2019-4842-EXT de 2 de mayo del 2019, a las 17:17:19 GTM, así como la documentación referente al trámite correspondiente que se haya dado a cada una de estos". (Foja 22)

1.5.- El 31 de mayo de 2019 a las 18h08, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito original en una (1) foja, con noventa y cuatro (94) fojas en calidad de anexos, y a fojas 80,86, 89 un disco compacto , documento firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (Fojas 24-119)

1.6.- Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2019-0317-M de 2 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta: "[.../] me permito **CERTIFICAR**, que una vez revisado el Sistema Informático y el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de mayo de 2019, NO ha ingresado por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaria General de este Organismo, escrito alguno dentro de la causa No. 203-2019-TCE, suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías. [...]"

2.- CONSIDERACIONES

Analizado el escrito del accionante Francisco Lorenzo Bravo Macías, en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no reúne los requisitos establecidos en los numerales del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los



requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al accionante de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar y resolver los recursos contencioso electorales que se lleven a cabo.

Revisado el expediente de la causa N° 203-2019-TCE, se verifica que el accionante, Francisco Lorenzo Bravo Macías, en su escrito inicial comparece en calidad de Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el Pueblo Montubio; y, manifiesta que presenta ACCIÓN DE QUEJA, ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en contra del PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

[.../] Por falta de respuesta a la denuncia presentada en contra de la Ab. María Rosa Eremita Chalá Alencastro, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos o Montubios y Ecuatorianos Residentes en el Exterior, por una presunta violación a la disposición legal contenida Artículo 12 a continuación del artículo 35, agréganse^(sic) los siguientes artículos innumerados de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. [...]

Por lo que, mediante Providencia de 30 de mayo de 2019, el Juez Sustanciador, dispuso que se aclare y complete los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. De igual manera, consta en la Disposición Tercero, la orden para que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (1) día a partir de la notificación, remita a este Tribunal los originales o copias certificadas de los ingresos con los siguientes números de documentos: CNE-2019-3838-EXT de 2 de abril del 2019, a las 12:45:15 GMT; CNE-SG-2019-4485-EXT de 18 de abril del 2019, a las 16:44:25 GMT; y, CNE-SG-2019-4842-EXT de 2 de mayo del 2019, a las 17:17:19 GMT, así como la documentación referente al trámite correspondiente que se haya dado a cada una de estos. Al efecto, conforme razón sentada por el Secretario Relator encargado, de fecha 31 de mayo de 2019, a las 18h08, este Despacho, recibe del Secretario General del Consejo


3



Nacional Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000762-Of., de 31 de mayo de 2019, quien dando cumplimiento a la providencia de 30 de mayo de 2019, remite en noventa y cuatro (94) fojas, la información requerida.

Verificada que ha sido la documentación remitida, se encuentra copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0083-I de 17 de mayo de 2019 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; así como de la Resolución PLE-CNE-10-17-5-2019 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

[.../] Artículo 2.- Negar la denuncia presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por no probar que la candidata María Rosa Eremita Chalá Alencastro, haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. [...]

La referida resolución ha sido notificada en legal y debida forma al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, con fecha 20 de mayo de 2019, como se desprende de la razón de notificación remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que consta a foja cuarenta y dos del expediente.

Por otro lado, mediante Memorando Nro. TCE-SG-2019-0317-M de 2 de junio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certifica: “[.../] *que una vez revisado el Sistema Informático y el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de mayo de 2019, NO ha ingresado por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, escrito alguno dentro de la causa No. 203-2019-TCE, suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Macías*”; es decir, el recurrente, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de mayo de 2019.

Al efecto, el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece: “[.../] **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo** de la causa por el órgano jurisdiccional competente. [...]”. El énfasis es propio

Por consiguiente, en mi calidad de Juez Ponente, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 203-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad, mediante Providencia de 30



de mayo de 2019, a las 12h12.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1 Al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el correo electrónico: panchoobra@yahoo.com

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyepetz@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora (E) del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente Auto de Archivo en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- **ñ.** Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E)** del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Andrea Navarrete SS

Ab. Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala
SECRETARIA RELATORA (E)



